

demandada sino por aquel en cuyo interés ha sido establecida; un tercero no tiene calidad para reclamarla.

4°. Son también incedibles los créditos que tienen por objeto una prestación cuyo contenido depende de la persona del acreedor. A esta categoría pertenecen los créditos que tienen por objeto, ya servicios en general, como en la *locatio operum* (1), ya la constitución de una servidumbre personal, ora alimentos (2). Siendo determinado el contenido de estos créditos por la persona del acreedor, la cesión de ellos á un tercero cambiaría la obligación (3).

5°. Los tutores y curadores no pueden ser cesionarios de un crédito contra la persona sometida á su tutela ó curatela. Se ha temido que fuesen arrastrados por la cesión á destruir los medios de defensa del incapaz (4). Hé aquí por qué aun después de que su tutela ó curatela ha tenido fin, no les es permitido hacerse cesionarios de créditos ya nacidos contra el incapaz durante la administración, porque hubieran sido posibles los fraudes en vista de una cesión futura (5).

6°. ¿Se puede ceder el propio crédito contra un fiador? Si se cede el propio crédito contra el deudor principal, se cede virtualmente el que se tiene contra el fiador; lo accesorio sigue la condición de lo principal (6). Pero es también posible ceder el propio crédito contra el fiador, sin el crédito principal. El derecho del cedente contra la caución pasará tal cual es al cesionario, y particularmente éste podrá ser rechazado por el beneficio de discusión. Si la caución paga al cesionario, habiendo sido hecho este pago válidamente en virtud de la cesión, libraré al deudor principal; la cesión de

(1) Arg. D. 12, 6, l. 26, § 12, é *Id.* 38, 1, l. 9, § 1.

(2) Arg. D. 2, 15, l. 8, § 10.—Analog. art. 225 del Cód. civ. del D. F. de México.

(3) Arg. D. 38, 1, l. 9, § 1.

(4) Nov. 72, cap. 5, § 1.—Art. 523 del Cód. civ. del D. F. México.

(5) Nov. 72, cap. 5, § 1.

(6) D. 18, 4, l. 23.

lo accesorio habrá producido la extinción de lo principal. Es claro, por lo demás que no es posible la cesión separada del crédito contra la caución sino á condición de que ésta continúe garantizando la misma obligación principal, en el sentido que acabamos de indicar; no puede tratarse de transferir la obligación del fiador á otra obligación principal. Así entendida, la cesión separada del crédito contra el fiador parece no suscitar ninguna objeción; sin embargo, no por esto es menos controvertida (1).

7°. ¿Se pueden ceder los créditos que nacen de convenciones vilaterales? Tal cesión es posible bajo todos respectos, ya se trate de convenciones vilaterales perfectas ó de convenciones vilaterales imperfectas, de convenciones transmisibles ó de convenciones intransmisibles á los herederos de las partes. El socio, el mandante y el mandatario pueden ceder su crédito contra el cocontratante, aunque la Sociedad y el mandato no pasan á los herederos; la credibilidad de las obligaciones nada tiene de común con su transmisibilidad (2). Poco importa también que el contratante no pueda substituirse un tercero en la ejecución de sus obligaciones; no podría resultar de esto una imposibilidad de ceder los créditos que le pertenecen; el socio puede plenamente ceder sus créditos contra sus consocios (3). Es no menos que indiferente que el crédito que nace del contrato vilateral tenga por objeto prestaciones continuas ó prestaciones sucesivas. El arrendador y el arrendatario de una cosa son admitidos á ceder, en todo ó en parte, sus créditos respectivos en razón del arrendamiento (4); estos créditos no tienen ningún carácter personal. La misma cesión es permitida al dueño

(1) Véase en nuestro sentido, Molitor, II, núm. 1199.

(2) D. 17, 2, l. 68; *Id.* 10, 3, l. 14, § 3.—Maynz, II, § 190, nota 15.

(3) D. 17, 2, l. 68; *Id.* 10, 3, l. 14, § 3.

(4) salvo cuando la cesión sea imposible por parte de un arrendatario á quien el contrato prohíbe subarrendar.—Arts. 2986 á 2989 del Cód. Civ. del D. F. de México

de la obra y al empresario, cuando los servicios han sido arrendados en vista de una obra determinada (*locatio operis*) (1). Nuestras fuentes reconocen, por lo demás, la cedibilidad de la *actio locati* (2) y de la *actio conducti* (3) y casi todos nuestros autores están conformes en este punto (4). En fin, la cedibilidad de los créditos fundados sobre convenciones bilaterales, no encuentra obstáculo en la circunstancia de que el deudor cedido es todavía acreedor recíproco del cedente y no puede ser obligado á pagar sino después de haber sido pagado él mismo por el cedente. Así es cómo el vendedor puede, antes de la entrega de la mercancía, ceder su crédito contra el comprador. Pero en tanto que la cosa no le hubiera sido entregada, el comprador cedido rechazará al cesionario, como hubiera podido rechazar al vendedor, porque dispone contra el cesionario de todos los medios de defensa que le competían respecto del cedente (5). Lo que acabamos de decir precisa el sentido en que las convenciones cinalagmáticas dan lugar á la cesión. Ésta tiene por objeto el crédito resultante de tales convenciones, y de ninguna manera la deuda correlativa al crédito; esta deuda continúa perteneciendo al cedente. La cesión no tiene por objeto el conjunto de la relación obligatoria; el cesionario no se hace vendedor, arrendador, socio, mandante, etc., etc., en el lugar y modo del cedente. No sucede sino en una de las faces de la relación obligatoria, en la faz activa y no en la faz pasiva, y no sucede, por otra parte, en el crédito del cedente, sino tal como pertenece á este último (6).

8º. ¿Se puede ceder una obligación natural? Sí, con los derechos que le son inherentes: excepción contra la *condictio in-*

(1) Núm. II, B, 4º de este párrafo.

(2) D. 7, 1, l. 59, § 1.

(3) D. 32, *de leg.* III, l. 30, § 1.

(4) Molitor, II, núm. 1197.—Maynz, II, § 190, nota 15.

(5) D. 17, 2, l. 68, é *Id.* 10, 3, l. 14, § 3.

(6) C. 4, 39, l. 2.

debiti, compensación, acción *ex stipulatu* contra los fiadores, acción hipotecaria, etc. En el caso de cesión de una obligación civil, el cesionario goza de los diferentes derechos y desde entonces la cesión de una obligación natural debe ser válida en el mismo sentido (1). Sin embargo, el cesionario de una obligación natural no puede oponerla en compensación, á no ser que se haya hecho deudor civil del cedido posteriormente á la cesión; si le fuese permitido compensar con el crédito natural sus deudas civiles anteriores á la cesión, ésta le proporcionaría un medio de librarse de su deuda civil, comprando á vil precio un crédito natural contra su acreedor. Los intérpretes del Derecho Romano están divididos sobre la cedibilidad de la obligación natural y sobre la facultad de oponerla en compensación. Muchos rechazan la cedibilidad (2); otros que la aceptan, admiten (3) ó excluyen (4) de una manera demasiado general la compensación (5).

9º En fin, ¿es permitido ceder á un hijo sometido á patria potestad un crédito contra su padre, ó bien á éste un crédito contra aquel, ó bien todavía al hijo un crédito contra otro sometido al mismo poder paterno? Esta cesión no encuentra ningún obstáculo en los principios generales del Derecho Romano, aunque el crédito cedido no fuese relativo á los peculios castrense ó cuasi castrense. Sin embargo, fuera de estos peculios sólo es posible una obligación natural entre personas unidas por el poder paterno (6), el crédito cedido quedará reducido al estado de obligación natural en tanto que subsistiere el lazo del poder paterno entre el cesionario y el cedido (7).

(1) Arg. D. 36, 1, l. 41, l. 6, § 2.—*Inst.* 2, 23, § 4, D. 36, 2, l. 25, § 1.

(2) Entre otros Schmid, I, § 9, III.—La opinión común nos es favorable: Molitor, II, núm. 1186.—Maynz, II, § 190, C. y nota 12.

(3) Molitor, II, § 190, C. y nota 12.

(4) D'Avis y Aonts, X, núm. 5, págs. 114 y 125.

(5) Worms, p. 17.

(6) Véase *supra*, § 47, II, 2º.

(7) D. 44, 7, l. 7.

¿*Quid* si se hace una cesión contra alguna de las reglas mencionadas? La cesión es nula y se la considera como no verificada. Luego el crédito no pasa al cesionario, se queda con el cedente (1). Por excepción de esta regla, en el caso de una cesión hecha al tutor ó al curador del deudor cedido, éste queda libre. El acreedor del incapaz es privado de su derecho á título de pena; si hubiera permanecido acreedor, nada hubiera sido más fácil que eludir la prohibición de la ley, haciendo demandar al incapaz por el cedente y por cuenta del tutor ó del curador (2). El incapaz no está ya obligado ni naturalmente hacia el cedente (3).

III. La cesión de un crédito exige una justa causa y ésta se presenta bajo dos formas diferentes: Es ó un acto jurídico que tiene por objeto la enagenación del crédito, ó la ley que, independientemente de cualquier acto jurídico, impone al acreedor la obligación de transferir su crédito.

A) Teniendo el acto jurídico por objeto la enajenación del crédito, puede ser una venta (4), una donación (5), una constitución de dote (6), una sociedad (7), una convención de partición (8), una dación en pago (9), una transacción, un legado (10), una sentencia dictada, sea sobre la acción en partición (11), sea sobre otra acción; particularmente el de-

(1) C. 8, 36, l. 2.

(2) Nov. 72, cap. 5, § 1.

(3) Arg. Nov. 72, cap. 5, § 1.—Molitor, II, núm. 1201.—Del mismo modo, en el caso de una cesión hecha á un hombre poderoso, el deudor queda libre por un motivo análogo [arg. C. 2, 13, l. 2], sin que subsista una obligación natural.

(4) C. 4, 39, l. 8.

(5) C. 8, 53, l. 33.

(6) C. 4, 10, l. 2.

(7) D. 17, 2, l. 3.

(8) D. 10, 2, l. 2, § 5.

(9) C. 4, 15, l. 5.

(10) C. 6, 37, l. 18.

(11) D. 10, 2, l. 3.

mandante victorioso puede ser autorizado por el Magistrado á embargar créditos pertenecientes al demandado, á efecto de demandar como cesionarios á los deudores del demandado (1). En general, estos actos jurídicos quedan sometidos á los principios del derecho común. ¿Se trata de dar un crédito superior á 500 sueldos? La donación, para ser válida, deberá ser insinuada (2), y si es un esposo quien hace donación de crédito á su cónyuge, la liberalidad no producirá sus efectos á no ser que el donante muera durante el matrimonio, sin haberla revocado (3). Por su lado, el legado de un crédito debe reunir las condiciones ordinarias requeridas para la confección de un legado, y no se hace eficaz, si no es que la herencia haya sido adquirida por aquellos que eran llamados á ella en primer lugar (4). Pero, en el caso de venta, para que el crédito vendido sea transferido al comprador, no es necesario que éste haya pagado el precio de la cesión, aunque en el caso de venta de una cosa corpórea, la propiedad no sea transferida al comprador sino por la tradición y el pago del precio (5). Esta última regla tiene un carácter excepcional, y por tanto no admite extensión analógica (6).

B) La ley obliga á la cesión de un crédito en los casos siguientes:

1º El deudor solidario demandado por el todo puede exigir del acreedor la cesión de las acciones que le pertenecen en razón de la deuda, á menos que el recurso contra sus coobligados no le sea directamente rehusado (7).

2º El tercero detentador de buena fe de una cosa hipote-

(1) D. 42, 1, l. 15, § 8 y 10.

(2) *Inst.* 2, 7, § 2.

(3) D. 24, 1, l. 32, § 1, 2 y 14 y l. 62, § 1.

(4) D. 31 *de leg.* II, l. 81, é *Id.* 32, *de leg.* l. 1, § 9.

(5) D. 18, 1, l. 19.

(6) En este sentido Schmid, I, § 21, A, 2º, págs. 263 y 264.

(7) *Supra*, § 52, I, B, § 53, 1º y nota, pág.

cada, es decir, aquel que ha adquirido esta cosa sin haber conocido la hipoteca, puede, cuando es demandado por el acreedor hipotecario, reclamar de éste la cesión de sus derechos y acciones, ofreciéndole el pago de su crédito (1).

3º Cuando el demandado por una acción cualquiera se encuentra por su culpa impedido de restituir en especie la cosa reclamada, y es condenado á pagar su estimación, puede obligar al demandante á cederle sus acciones relativas á la cosa. Obteniendo el demandante el valor de la cosa, es justo que se despoje de sus derechos con respecto á ella. En realidad la cosa que hace el objeto de la demanda, se reputa vendida al demandado por el monto de la estimación (2). Este principal se aplica á la reivindicación (3), á la petición de herencia (4), y á las acciones personales (5). En general, el demandado tiene derecho á la cesión de las acciones del demandante, aun cuando sea condenado por dolo (6). Hay que exceptuar de esto el caso en que se trata de un demandado ó reivindicación (7) ó por petición de herencia (8); de otra manera, dicen nuestras fuentes, el demandado dispondría de un medio cómodo de apropiarse el bien de otro, haciéndose condenar al pago de su valor (9).

En los tres casos mencionados, la cesión de crédito impuesta al demandante respecto del demandado, constituye para este último un medio de defensa; de aquí el nombre de

(1) D. 20, 4, l. 19.

(2) D. 6, 2, l. 7, § 1.

(3) D. 6, 1, l. 63.

(4) Arg. l. 63 cit.

(5) D. 4, 9, l. 6, § 4; *Id.* 19, 2, l. 25, § 8; *Id.* 42, 1, l. 12; *Id.* 47, 2, l. 54, § 3.

(6) D. 42, 1, l. 12; *Id.* 11, 3, l. 14, § 9.

(7) D. 6, 1, l. 69 y 70.

(8) Arg. L. 69 y 70 cits.

(9) L. 70 cit.—Maynz, I, § 119 y notas 21, 23, 24 y II, § 409, B y nota 45.—*Contra*: Molitor, II, núm. 1207.

beneficio de cesión de acciones (*beneficium cedendarum actionum*) (1).

4º. Cuando el deudor de una cosa por un título cualquiera es librado de su obligación, porque está en la imposibilidad de entregar la cosa á consecuencia de una circunstancia que no le es imputable, debe al menos ceder á su acreedor las acciones que ha podido adquirir con respecto á la cosa. La regla se aplica, entre otros casos, á la venta (2), al depósito (3), á la obligación de ejecutar un legado (4), así como al demandado por reivindicación (5), á la petición de herencia (6) y á la acción hipotecaria (7).

5º Cualquiera que adquiere un crédito en la administración de los negocios de otro, como mandatario, gestor de negocios, tutor ó curador, está obligado á cederlo á su principal (8). El administrador deberá ceder aún la restitución entera que ha podido adquirir; particularmente el gestor de negocios menor, estará obligado á ceder al dueño la restitución entera por causa de minoridad (9). Sin embargo, el principal no tendría derecho á la cesión de la restitución entera si hubiera renunciado á este beneficio, por ejemplo dando un mandato á un menor, cuando conocía su edad (10).

C) Como la justa causa de la cesión es unas veces un acto jurídico y otras la ley, los autores acostumbran distinguir las cesiones voluntarias y las necesarias (11). Esta di-

(1) Partida 5ª, tít. 12, l. 11 y 12.

(2) *Inst.* 3, 23, § 3.

(3) D. 16, 3, l. 16.

(4) D. 9, 2, l. 15.

(5) D. 6, 1, l. 21.

(6) D. 5, 3, l. 20, § 177 l. 40, § 2.

(7) Arg. de los textos citados en las dos notas precedentes.

(8) D. 17, 1, l. 43; *Id.* 13, 7, l. 13; *Id.* 26, 9, l. 2.—Arts. 2364 y 2365 del Cód. civ. del D. F. de México.

(9) D. 4, 4, l. 24, Paulo I, 9, § 2.

(10) Paulo, I, 9, § 2 initio.

(11) Molitor, II, núms. 1203 y 1210.

visión no es racional. La cesión es necesaria aun cuando sea impuesta al acreedor por un acto jurídico; se verifica en virtud de una necesidad jurídica (1).

En todos los casos, la división es inútil y nuestras fuentes se abstienen de establecerla.

SECCIÓN II.—EFECTOS DE LA CESIÓN.

Los efectos de la cesión deben ser considerados desde luego entre el cedente y el cesionario; después, respecto del deudor.

§ 68. *Efectos entre el cedente y el cesionario.*

Es preciso partir del principio que la cesión de un crédito es una enajenación; el derecho común de las enajenaciones le es aplicable. En consecuencia:

I. El cedente está obligado á procurar para el cesionario el beneficio del crédito, y particularmente á cederle sus acciones (2). Con mayor razón, no puede despojar al cesionario de la ventaja de la cesión, produciendo por obra suya la extinción de la deuda, recibiendo el pago, remitiendo la deuda al deudor, concluyendo una novación con él, etc.; de lo contrario, debe pagar los daños y perjuicios al cesionario (3).

(1) Arndts, § 255.

(2) 18, 4, l. 23 —Art. 1638 del Cód. civ. del D. F. de México.—Olea, *de cess jur. et act.* tit. 6, p. 354; Escriche, *Dicc.* «cesión de acciones.»—*Curia Filípica*, part. 2, juicio ejecutivo. § 9.—L. L. 64, tit. 18, Partida 3^a y 3, tit. 2, lib. 4 de la Recop.—*Febrero Mexicano de Galván*, tom. 2, p. 229, núm. 8.—Sentencias: del Juzgado 6^o de lo Civil de México, de 12 de Julio de 1861 (*Gacet. de Trib.*, tom. 3, p. 312); de la 2^a Sala de la Suprema Corte de Justicia, de 29 de Junio de 1862 (*Gacet. de Trib.*, tom. 4, p. 71); del Juzgado 2^o de lo Civil, de 23 de Marzo de 1860 (*Gacet. de Trib.*, tom. 4, p. 331) y del Juzgado Civil de México, de 7 de Agosto de 1838 (*Gacet. de Trib.*, tom. 2, p. 653).

(3) D. L. 23 cit.

II. En lo que concierne á la garantía debida por el cedente al cesionario, hay lugar á separar las cesiones á título oneroso de las á título gratuito.

A) En el caso de una cesión á título oneroso, el cedente debe garantizar la existencia (1) y la eficacia (2) del crédito; estará, pues, sometido á un recurso de parte del cesionario si el crédito cedido no es sino natural ó bien si el deudor dispone de una excepción de dolo ó de violencia (3). El cedente debe también garantizar el monto del crédito, si, como sucede habitualmente, este monto es indicado en el contrato, porque por esta mención él afirma una cabidad especial del crédito (4). Pero por regla general no responde de la solvencia del deudor. Esta solvencia no afecta al derecho mismo del acreedor; es un hecho que el cesionario puede y debe verificar antes de contratar; si ha descuidado inquirirlo, soporta la pena de su incuria (5). Por derogación de esta regla:

1^o El cedente puede, por una cláusula especial del contrato, garantizar la solvencia del deudor (6). Debe entonces garantizar que el deudor es solvente en el momento de la cesión; pero no responde de su solvencia subsecuente. En derecho, al afirmar que el deudor puede pagar, el cedente se limita á afirmar que puede pagar actualmente; y aun su-

(1) D. 18, 4, l. 4.—Art. 1640 del Cód. civ. del D. F. de México.—Escriche, *Dicc.* v. cesión.—*Curia Filípica*, lib. 2, cap. 6, § 4 y 5.—Sentencias: del Juzgado 5^o de lo Civil de México, de 31 de Mayo de 1860 y del Juzgado 3^o de lo Civil de íd., de 9 de Junio de 1862 (*Gacet. de Trib.*, tom. 4, ps. 4 y 413).

(2) D. 18, 4, l. 5.—Art. 1640 cit.

(3) L. 5 cit.

(4) Arg. L. 5 cit.

(5) D. 18, 4, l. 4; *Id.* 21, 2, l. 74, § 3.—Art. 1641 del Cód. civ. del D. F. de México.—Bolaños, lib. 2, cap. 6, núms. 30 y 33.—Sentencias: del Juzgado 3^o de lo Civil de México, de 9 de Junio de 1862 y del 2^o de íd., de íd. de 23 de Marzo de 1860 (*Gacet. de Trib.*, tom. 4, ps. 4 y 33).

(6) D. 18, 4, l. 4.—Art. 1641, del Cód. civ. del D. F. de México.